

## Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 12ª, Auto de 22 Jul. 2004, rec. 177/2004

Ponente: Jiménez de Parga Gastón, Juan Miguel.  
Nº de Auto: 178/2004  
Nº de Recurso: 177/2004  
Jurisdicción: CIVIL

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. DIVORCIO. Desestimación de los motivos de oposición. COMPETENCIA JUDICIAL. No existe quiebra de las prescripciones legales en materia de competencia judicial cuando el órgano que conoció de la sentencia de divorcio quedó posteriormente sin competencia para su despacho como consecuencia de nuevas normas de reparto aprobadas legalmente. Atrasos de alimentos y pensión compensatoria. Oposición por carecer de firmeza la sentencia ejecutada: improcedencia. El recurso de apelación formulado contra la sentencia del proceso matrimonial, no impide la eficacia de las medidas definitivas que se hubiera acordado en la misma. COSTAS PROCESALES. El beneficio de justicia gratuita no impide el despacho de ejecución de las costas sino tan solo suspende su exacción.

Normativa aplicada

## TEXTO

En Barcelona a veintidos de julio de dos mil cuatro

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA

ILMOS. SRES.

DON JUAN MIGUEL JIMENEZ DE PARGA GASTON

DON ANTONIO LOPEZ CARRASCO MORALES

DOÑA MONTSERRAT NEBRERA GONZALEZ

## HECHOS

Primero.- El presente rollo se formó en virtud de recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto dictado con fecha treinta y uno de octubre de dos mil tres por el JUZGADO PRIMERA INSTANCIA 2 BADALONA (ANT.CI-2) en autos EJECUCIÓN DE TÍTULOS JUDICIALES 240/2003 seguidos a instancia de D/Dª Blanca contra D/Dª Carlos Jesús , con la intervención del MINISTERIO FISCAL, y cuya parte dispositiva de dicho auto, dice: "SE DESESTIMA la oposición planteada por el ejecutado Carlos Jesús y en su virtud se acuerda haber lugar a seguir adelante la ejecución hasta cubrir la cantidad de principal de 5.705,16 euros y de intereses y costas de la ejecución.1.711,55 euros. Se imponen las costas procesales al ejecutado. Contra esta resolución cabe imponer recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de Barcelona, que no suspenderá el curso de la apelación. Lo acuerda y firma la Magistrada Juez Covadonga Gonzalez Rodriguez del Juzgado de Primera Instancia 2 Badalona (ant.CI-2), doy fe.

Segundo.- Remitidos los autos a esta Audiencia, se turnaron a esta Sección; habiéndose celebrado la deliberación y fallo del recurso el día ocho de julio de dos mil cuatro.

VISTO siendo Ponente el Ilmo. Sr. Presidente de la Sección D/Dª JUAN MIGUEL JIMENEZ DE PARGA GASTON.

## RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Frente al despacho de la ejecución de la sentencia de divorcio, instada por la ejecutante Doña Blanca , frente al ejecutado Don Carlos Jesús , en reclamación de determinadas pensiones alimenticias del hijo del matrimonio y de la pensión compensatoria por desequilibrio económico, la parte ejecutada se opuso a la oposición esgrimiendo las siguientes alegaciones, a saber: A) La incompetencia del Juzgado que ha despachado la ejecución, al ser distinto del que dictó la sentencia de divorcio que constituye el título judicial base para el inicio del proceso de ejecución; B) La nulidad de título ejecutivo, dado que la sentencia de divorcio que se ejecuta no alcanzó firmeza hasta el dictado de la recaída en el segundo grado jurisdiccional, via resolución de recurso de apelación interpuesta; C) La carencia de medios económicos para subvenir las pensiones reclamadas; D) El abono no tan solo de la suma de 1.442,40 euros reconocido por la ejecutante, además de 2.146 euros, según documental aportada; E) La inviabilidad de despacho de la ejecución por cantidad referida a costas procesales, además de la afectante al capital e intereses legales, dado gozar el ejecutado del beneficio de justicia gratuita.

El auto que puso fin al proceso de ejecución, tras la desestimación de las causas de oposición esgrimidas, ordenó seguir adelante la ejecución, con imposición de costas al ejecutante.

SEGUNDO.- El auto referenciado ha sido objeto de recurso de apelación por el ejecutado, que ha reproducido en la formulación escrita del mismo, las causas de oposición ya esgrimidas en el primer orden jurisdiccional.

*La primera causa o motivo de oposición, tiene un marcado caracter procesal, y está referida a la quiebra de las prescripciones del artículo 545.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que proclama como juez o tribunal competente para el despacho de las resoluciones judiciales, los que las hubieran dictado en la Primera Instancia.*

*La pretensión impugnatoria de naturaleza procesal así formulada debe de ser desatendida, dado que el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción 4 de Badalona, que en fecha 23 de noviembre de 2001 dictó la sentencia de divorcio, se transformó después de la separación de las jurisdicciones civiles y penales, operada en el partido judicial de Badalona en fecha 1 de enero de 2003, en Juzgado de Instrucción 1 de Badalona, y en su consecuencia sin competencia dentro del ámbito de la jurisdicción civil, lo que determinó que en base a las normas de reparto aprobadas por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, fuese repartido el presente proceso de ejecución al Juzgado de Primera Instancia 2 de Badalona, que inició el proceso de ejecución con fiel cumplimiento de las formalidades legales.*

TERCERO.- *En cuanto a la segunda causa de oposición deducida, la misma corre el mismo camino desestimatorio, dado que la ejecución instada de la sentencia de divorcio de la primera instancia, no fue una ejecución de caracter provisional del artículo 535 de la ley de Enjuiciamiento Civil, sino una ejecución derivada de la aplicación de los principios del artículo 774.5 de la L.E.C., en cuanto determina que el recurso de apelación formulado contra la sentencia del proceso matrimonial, no impediría la eficacia de las medidas definitivas que se hubiera acordado en la sentencia.*

CUARTO.- El alegato de la falta de medios económicos del obligado a la prestación alimencia y compensatoria, no tiene cabida en la causa de oposición a la ejecución de títulos judiciales, que por motivo de fondo determina el artículo 556 de la L.E.C., siendo esgrimible los argumentos en el pertinente proceso de modificación de medidas definitivas, del artículo 775 de la L.E.C., ante la concurrencia de circunstancias sobrevenidas.

QUINTO.- En cuanto al pago parcial aducido, según las documentales aportadas, se refieren a pensiones alimenticias y compensatorias de marzo de 2003 a mayo de 2004, según se detalla en el fundamento jurídico segundo del auto apelado, no siendo controvertidos tales ingresos por la contraparte, si bien es de considerar, tal como se razona en tal fundamento jurídico, que lo que se reclama al ejecutado en el presente proceso de ejecución, se contrae a las pensiones adeudadas desde enero de 2001 a febrero de 2003, siendo a este último periodo al que hay que atribuir el pago de 1.200 euros, efectuados por el ejecutado

tras la interposición de la demanda ejecutiva, y después de ser requerido judicialmente para el pago de las cantidades debidas.

*SEXTO.- La obtención de beneficio de justicia gratuita en el proceso de divorcio, cuya ejecución se insta, no impide que sea despachada también la ejecución en cuanto a las costas procesales, y habiendo sido condenado el ejecutado a la satisfacción de las costas de la oposición a la ejecución, podrá incluso efectuarse la tasación de costas a instancia de la parte ejecutante, si bien la exacción de las mismas quedará en suspenso, a no ser que dentro de los tres años siguientes a la terminación del proceso de ejecución viniese a mejor fortuna, quedando mientras tanto interrumpida la prescripción del artículo 1967 del Código Civil, tal como proclama el artículo 36.2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.*

SEPTIMO.- Dada la desestimación del recurso de apelación interpuesto, son de imponer a la parte recurrente las costas procesales de su recurso, vistos los artículos 394 y 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

#### PARTE DISPOSITIVA

Desestimando el recurso de apelación formulado por el Procurador D. David Pastor Miranda, en nombre y representación de D. Carlos Jesús , contra el auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia 2 de Badalona, en fecha 31 de octubre de 2003, en proceso de ejecución de sentencia de divorcio, número 240/2003, debemos de confirmar y confirmamos la resolución recurrida en todos sus pronunciamientos, con expresa imposición a la parte recurrente de las costas procesales de su recurso de apelación.

Firme esta resolución, expídase testimonio de la misma que, junto con los autos, se remitirá al Juzgado, a los debidos efectos.

Así por este nuestro auto, lo mandamos y firmamos.